

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Polimúsica S.L., contra el Decreto del Concejal delegado del Área de Gobierno de familia, igualdad y bienestar social del Ayuntamiento de Madrid de fecha 23 de septiembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de instrumentos musicales necesarios para el equipamiento de las escuelas municipales de música de nueva creación de los distritos de Ciudad Lineal y Moratalaz” del Ayuntamiento de Madrid y en referencia al Lote 1 con número de expediente 300/2020/00213 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado el día 19 de mayo de 2020 en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 5 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 132.188,70 euros y su plazo de ejecución será de un mes.

A la presente licitación se presentaron tres propuestas al lote 1, que es el recurrido.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el Anexo 1 al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) que establece los requisitos técnicos que deben cumplir los suministros que se oferten, en este caso concreto, pianos:

*“Piano vertical de 88 teclas. Mecanismo Millenium III con piezas de carbono ABS. Tapa armónica de picea maciza, biselada. Macillos con núcleo de caoba con doble capa de fieltro. Superficie de las teclas de neotex. Con 3 pedales. Atril de 100 cm. Cubierta del teclado de cierre lento. Dimensiones de 130 x 150 x 62 cm (alto x ancho x profundo) y 238 kg de peso. En negro pulido. Con banqueta regulable en altura.”*

Tras la oportuna licitación se adjudica el contrato el 23 de septiembre de 2020, por Decreto del Concejal Delegado del Área de familias, igualdad y bienestar social a la empresa Alvex Music S.L. Acto que es notificado a la recurrente el día 29 de septiembre de 2020.

**Tercero.-** El 19 de octubre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Polimúsica en el que solicita la anulación de la adjudicación al considerar que el tipo de piano ofertado por Alvex Music, no cumple los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones.

El 23 de octubre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación del Lote 1, se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo de alegaciones no se recibió en este Tribunal escrito alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso.”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de septiembre de 2020, practicada la notificación el 29 de septiembre e interpuesto el recurso en este Tribunal, el 19 de octubre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los Órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, Vid. por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP la presentación de proposiciones supone por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPTP y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 124 a 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que definan las características de un producto y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el Órgano de contratación como diseño, medidas, utilización, instrucciones, definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben cumplirse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores, la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación.

No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones, las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Visto lo cual, el recurso se limita a la comprobación de que los pianos propuestos por la adjudicataria cumplen con las condiciones exigidas en el PPTP y transcritas en los fundamentos de hecho de esta resolución.

En este sentido el Órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso: *“En el caso de la oferta de ALVEX MUSIC S.L. se ha considerado que los pianos ofertados cumplen con las exigencias de calidad, prestaciones y funcionalidad que se recogen en el pliego.*

*En cuanto a la altura del piano, en el Pliego Técnico se hace referencia a 130 cms, si bien el modelo de piano ofertado por Alvex Music (Yamaha B3) posee una altura menor (121 cms). Sin embargo, en las especificaciones técnicas, no se establece una altura mínima que el piano deba cumplir.*

*En cuanto al modelo de piano ofertado por ALVEX MUSIC S. L. se han considerado aspectos como la pulsación ofrecida por el teclado, fabricado a partir de madera maciza de abeto; los materiales que cubren las teclas, que reproducen las cualidades del ébano (resina acrílica de alta calidad y resistencia que cubre las teclas blancas y resina fenólica comprimida de las teclas negras); la estructura estable del instrumento; la tabla armónica de gran resistencia y durabilidad; el material del puente, fabricado en arce, que permite transmitir con eficiencia las vibraciones de las cuerdas a la tabla armónica; las características del clavijero fabricado en madera de arce, que protege al instrumento de los cambios causados por la humedad o temperatura y que garantizan la estabilidad de los materiales y por tanto de la afinación; la solidez*

*estructural gracias a los cinco pilares macizos; y el material en el que está fabricado el cuadro (hierro), que otorga durabilidad al instrumento.*

*El conjunto de estas características del piano Yamaha B3 ha llevado a considerar que se trata de un instrumento de calidad, prestaciones y funcionalidad equivalente a las características técnicas recogidas en el pliego técnico y que responde a las necesidades del servicio educativo al que va dirigido”.*

El recurrente pone de manifiesto que se dirigió al departamento de contratación que tramita esta compra para informarse de la marca y modelo de piano propuesto por la adjudicataria, siendo informado de que es la siguiente: Piano Vertical Yamaha B3PE.

Manifestando, una vez conocido el piano concreto ofertado y comprobadas sus especificaciones técnicas que: *“El piano ofertado por ALVEX MUSIC, S.L. incumple las características técnicas exigidas en el Pliego de Condiciones y, en concreto, las dimensiones exigidas de ‘130 x 150 x 62 CM (ALTO X ANCHO X PROFUNDO)’. Explicando así mismo que: “la altura de la caja de resonancia de un piano no es una cuestión baladí sino que influye directamente en su calidad y, por ende, también en su precio”.* Aportando diversas opiniones técnicas de importantes firmas que vienen a conformar que la altura de los pianos verticales influye directamente en la calidad del sonido y en consecuencia en su precio.

Alega en segundo lugar, que los núcleos de los macillos de los pianos propuestos por la adjudicataria no son de madera de caoba como exige el Pliego de Prescripciones Técnicas, *“pues en las propias especificaciones técnicas del producto ofertado tan solo se hace referencia a la fabricación en madera de los postes del barraje pero no de los macillos”.*

De la misma forma y, por último, considera que entre las características técnicas del Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas se viene a exigir *“Atril de*

100 cm”. Sin embargo, la sociedad adjudicataria aporta un atril que no cuenta con la longitud indicada en el Pliego.

Vistas las alegaciones de todas las partes, a este Tribunal solo le restaría comprobar que efectivamente el modelo de piano propuesto por la adjudicataria no cumple los requisitos técnicos exigidos, no obstante esta labor la efectúa el propio Órgano de contratación cuando manifiesta: *“En cuanto a la altura del piano, en el Pliego Técnico se hace referencia a 130 cms, si bien el modelo de piano ofertado por Alvex Music (Yamaha B3) posee una altura menor (121 cms). Sin embargo, en las especificaciones técnicas, no se establece una altura mínima que el piano deba cumplir”*. Como ya hemos visto, el PPTP si establece los requisitos de altura de los pianos.

Por todo ello, este Tribunal considera que el piano propuesto por la adjudicataria no cumple con los requisitos técnicos exigidos en el PPTP y que no solo definen la calidad del instrumento sino también su precio, por lo que procede estimar el recurso presentado, anulando la adjudicación, retrotrayendo el procedimiento al momento de admisión de las ofertas, excluyendo la propuesta por Alvex Music y continuando desde ese trámite nuevamente hasta la adjudicación del contrato.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Polimúsica S.L., contra el Decreto del Concejal delegado del Área de Gobierno de familia, igualdad y bienestar social del Ayuntamiento de Madrid

de fecha 23 de septiembre de 2020, por la que se adjudica el contrato de “Suministro de instrumentos musicales necesarios para el equipamiento de las escuelas municipales de música de nueva creación de los distritos de Ciudad Lineal y Moratalaz” del Ayuntamiento de Madrid y en referencia al Lote 1 con número de expediente 300/2020/00213, anulando dicha adjudicación y procediendo tal y como se ha establecido en el fundamento de derecho quinto de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.